Auto interlocutorio:	
Radicado:	05001 31 10 005 2020-00369 00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE (S):	MARIA ALEJANDRA HERRERA CASTAÑO
DEMANDADO (S):	SOEL ESTEBANOSPINA ACEVEDO
Tema y subtemas:	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Doce de noviembre de dos mil Veinte

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS, instaurada por la doctora ESTEFANIA CORDEROBERMUDEZ, actuando como apodera de la señora MARIA ALEJANDRA HERRERA CASTAÑO en representación de la menor LUCIANA OSPINA HERRERA, para el cobro de las cuotas alimentarias insolutas, frente al señor SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO, acorde a la cuota alimentaria fijada en la Comisaria de Familia del Centro zonal Integral Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Antioquia el 9 de febrero de 2017.

CONSIDERACIONES

Contempla el artículo 424 del Código General del Proceso que se entenderá por cantidad liquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por simple operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas.

Por su parte el artículo 430 ibídem prescribe que, presentada la demanda, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida o en la aquél considere legal.

En el presente caso, se tiene que el incumplimiento aducido recae sobre el no pago de las cuotas alimentarias, vestuario, subsidio familiar y salud en los periodos comprendidos entre febrero de 2017 a septiembre de 2020, tal como relacionó la parte ejecutante en el escrito de la demanda.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los presupuestos legales, especialmente lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra del señor SOEL OSPINA ACEVEDO, a favor de la menor de edad LUCIANA OSPINA HERRERA, representada por su progenitora, señora MARIA ALEJANDRA HERRERA CASTAÑEDA, por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS $ (11.524.705) adeudados por concepto de cuotas alimentarias, vestuarios, subsidios familiares y salud pendientes de pagar de los meses de febrero de 2017 a septiembre de 2020, acorde a la conciliación realizada en la Comisaria de Familia del Centro zonal Integral Suroriental del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Antioquia el 9 de febrero de 2017.

Más el interés legal de 0.5% mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento, a lo cual se procederá.

SEGUNDO: Este mandamiento de pago comprende, además, las cuotas alimentarías que se generen a partir del mes de octubre de 2020, y se cancelarán en la medida de su causación (artículo 431 CGP).

TERCERO: CONCEDER al ejecutado para pagar o proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes, de acuerdo con los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso, el término de cinco (5) días, para lo primero, o cinco (5) días más para lo segundo.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806, expedido por el Gobierno Nacional de Colombia, al correo electrónico del demandado, mismo que deberá ser informado y acreditada la notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente trámite al Defensor de Familia adscritos al Despacho.

SEXTO: RECONOCER personería a la Doctora ESTEFANIA CORDERO BERMUDEZ, con T.P. No 307.462del Consejo Superior de La Judicatura en los términos del poder conferido por la parte ejecutante.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por **ESTADOS N°** _____.

Fijado hoy 13 NOV 2020 a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín - Antioquia.

_____
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Nº:	
Radicado:	05001 31 10 005 2020 00369 00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	MARIA ALEJANDRA HERRERA CASTAÑO
Demandado:	SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO
Tema y subtemas:	DECRETO MEDIDAS PRECAUTELATIVAS

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Doce de noviembre de dos mil veinte

La parte ejecutante solicita la práctica de una medida precautelativa, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, promovido en contra del señor SOE4LESTEBAN OSPINA ACEVEDO.

CONSIDERACIONES

Por ser procedente y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESULVE:

DECRETAR El embargo del treinta (30%) por ciento del salario que devenga el señor SOEL ESTEBAN OSPINA ACEVEDO, por parte de la empresa DISTRIBUIDORA FP", al igual el 30 % de las liquidaciones y de las cesantías en caso de retiro de la empresa, previas las deducciones de ley, conforme al contenido del numeral 9 del artículo 593 del C.G.P., en armonía con el 599 de la misma obra.

En consecuencia, se ordena oficiar al pagador, para que se sírvase obrar de conformidad, y efectuar las retenciones del caso y consignarlas a nombre de este Despacho, en la cuenta número 050012033005 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Medellín Antioquia, a nombre de la señora MARIA ALEJANDRA HERRERA CASTAÑO, so pena de las sanciones contempladas en el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso.

Por tratarse de un proceso ejecutivo se solicita que el pago se haga bajo el concepto No. 1 y con el código 05001 31 10 00 2020-00369 (radicado)

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N° 74

Fijado hoy 13 NOV 2020 a las 8:00 A M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Medellín - Antioquia.

_____
SECRETARIA

(5)